

**RAD. 110013103004202100142**  
**RECURSO DE REPOSICION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El argumento del recurso se centra en que el título base de la acción carece de requisitos del art. 422 del CGP., por no ser una obligación, clara, expresa y exigible en contra de CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A., ESP.; por que en el título base de la acción se obligo fue CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DO#A JUANA S.A., siendo estas la obligada diferente contra quien se libró el mandamiento de pago.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicitó librar mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en los documentos base de la acción visibles a folios 1 del expediente digital.

El art. 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Así mismo el art. 430 Ib. Dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Analizado el documento base de la presente ejecución, se constata que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigible, se hace reparo por parte de la demandada, indicando que la obligación aquí ejecutada contra su representada no es procedente por que el nombre plasmado en el título valor no corresponde al de ella.

Razón por la cual este despacho entra a revisar si conforme el art. 422 del CGP., el pagare aportado reúne los

**RAD. 110013103004202100142**  
**RECURSO DE REPOSICION**

requisitos previstos en la mentada norma en concordancia con los requisitos del art. **621, 709 del C.Co.**

En virtud de lo anterior, debemos hacer un análisis de lo que en títulos valores significa la incorporación y literalidad ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-310/09

*"En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado. De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal " De lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.*

*La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del*

**RAD. 110013103004202100142**  
**RECURSO DE REPOSICION**

*documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

*Por ello el aforismo que establece que lo que no aparece escrito en el título valor no existe"*

Entendido por una obligación expresa; y según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo expresar; "manifestar con palabras lo que uno piensa o siente" y expreso; claro, patente.; conceptos que aplicados a los títulos ejecutivos implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación.

En lo que tiene que ver con una obligación clara; el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos del título; como son el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

Descendiendo al presente asunto se tiene que en el pagare base de la acción se obligó "Nosotros. **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DO#A JUANA S A** en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A**"

**RAD. 110013103004202100142**  
**RECURSO DE REPOSICION**

Ciertamente, existe un error de digitación en el nombre de la accionada, en cuanto que en el nombre **DOÑA**, se colocó **DO#A**, cambiando la letra **Ñ** por el símbolo #, error este de digitación, yerro que deviene de los teclados de algunos equipos de cómputo que carecen de la letra Ñ y que no es suficiente para alcanzar el mérito de la inexistencia de los requisitos del título que invoca el ejecutado el derecho que aquí se ejecuta no solo porque no se está desconociendo por el recurrente la obligación ni la capacidad y legitimación de la persona que con su firma impuesta en los títulos valores la obligó sino porque además, si observamos los documentos base de la acción, la sociedad demandada se identificó al suscribirlos con un número de NIT que corresponde al de la aquí ejecutada según aparece de ella en el certificado de existencia y representación arrimado

Aunado a lo anterior, como se observa en el "otro si" suscrito a uno de los pagarés base de la ejecución se digitó ya el nombre completo y como aparece en el certificado de existencia y representación de la aquí demandada con su Nit,

Se colige de lo anterior, que los argumentos presentados atacando la falta de requisitos del pagare no están llamados a prosperar y por ello se mantendrá el auto objeto de reproche.

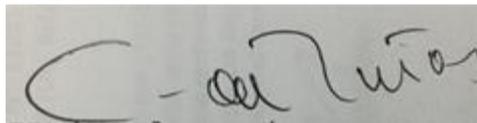
Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 21 de mayo del 2021.

Secretaria continúe contabilizando los términos para pagar y excepcionar para la demandada.

Notifíquese

El Juez,



**GERMAN PEÑA BELTRAN (2)**

Igm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 79 Hoy 9 de julio de 2021 La sria
--

**RAD. 110013103004202100142**  
**RECURSO DE REPOSICION**

